

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

**FALLO DE TUTELA No. 060**

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA No. 2020 0177

**ACCIONANTE:** CHRISTIAN ANDRÉS LEAL CONTRERAS

**ACCIONADA:** R.C.N. TELEVISIÓN S.A., CARACOL TELEVISIÓN S.A. Y LA AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN EN LIQUIDACIÓN – ANTV y como vinculadas COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES, EL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES Y LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el señor **CHRISTIAN ANDRÉS LEAL CONTRERA** identificado con No. **C.C. 1.092.339.585**, contra la **CANAL R.C.N. Y/O R.C.N. TELEVISIÓN S.A., CARACOL TELEVISIÓN S.A. Y/O CANAL CARACOL Y LA AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN EN LIQUIDACIÓN – ANTV y como vinculadas COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES, EL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES Y LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** por considerar que se le ha vulnerado los Derecho a la libertad de cultos.

**I. ANTECEDENTES**

**1. HECHOS**

Indicó el accionante como hechos, los siguientes:

- Que el Canal R.C.N y el Canal Caracol, está haciendo uso indebido del espacio electromagnético de radio difusión, ya que dentro de su programación dominical está transmitiendo la eucaristía católica, argumentando que publican tal evento a través de los cortes propaganda y en su página de internet.

- Que al consultar los links de las entidades accionadas, se encuentra que se tienen enlistadas en su programación la transmisión de dichos eventos los domingos de ocho a nueve de la mañana.
- Que se encuentra supeditado a soportar la programación de las franjas televisivas digital terrestre, teniendo que ver una eucaristía católica de aproximadamente una hora, exponiendo que es violatoria del derecho a la libertad de cultos, de quienes profesan otras creencias religiosas como en su caso es la Deísta.

## **2. TRÁMITE SURTIDO EN ESTA INSTANCIA**

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 01 de junio de 2020, y previo a adoptar decisión de fondo, este Despacho ordenó librar comunicación a las entidades accionadas y vinculadas a través de su correo electrónico (fl.9-10), a fin que, en el término de 48 horas, suministrara información acerca del trámite dado a dicha solicitud.

### **RESPUESTA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN EN LIQUIDACIÓN REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Su respuesta milita en los folios 12 a 17, manifestó que, verificados los hechos aducidos en el escrito de tutela, no se encuentra que la Entidad haya realizado acciones, ni omisiones que puedan estar amenazando o afectando los derechos invocados por el accionante.

Aunado a lo anterior, informó que la actividad de la Autoridad Nacional de Televisión en Liquidación se enmarca en lo señalado en la Ley 1978 de 2019, en el artículo 40 en donde en uno de sus apartes señala que la entidad *“no podrá iniciar nuevas actividades en desarrollo de su objeto social y conservará su capacidad jurídica únicamente para expedir actos, realizar las operaciones y celebrar los contratos necesarios para su liquidación”*.

En consecuencia, solicita ser desvinculada de la presente acción constitucional, teniendo en cuenta que no ha vulnerado los derechos fundamentales del actor, así como tampoco tiene la competencia legal, conforme lo explicado.

### **RESPUESTA DE RCN TELEVISIÓN S.A.**

Una vez notificada la admisión de la presente acción, allegó comunicación obrante a folios 77 al 91 del expediente, por medio del cual manifestó en primer lugar que la accionada no ha emitido información relacionada con el accionante que pudiera dar lugar a la vulneración de sus derechos fundamentales, Asimismo expone que acceder a las pretensiones del accionante resulta violatorio del derecho a la libertad de opinión, prensa e información.

También indicó que en ningún momento se puede entender que con la emisión de la Santa Misa de los fines de semana en el canal RCN, se esté obligando a los televidente a ver o recibir las practicas del rito católico, ya que están en la libertad de apagar su televisor o cambiar el canal para ver la programación de otros canales como regionales, locales o comunitarios, pues argumenta que no le asiste razón al actor al manifestar que con la emisión de dicho programa se esté vulnerando su derecho de libertad de cultos, por cuanto el mismo no resulta absoluto.

### **RESPUESTA DEL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC).**

La respuesta de esta Entidad se observa a folios 20 y 21 del expediente, allí la accionada manifiesta que ninguna entidad del Estado obliga a las personas a ver determinados contenidos televisivos, exponiendo que el actor olvida que existen más canales de uso público que pueden ser vistos sin restricción alguna.

Indicó que las relaciones comerciales, solicitudes de instalación, parrillas televisivas y demás son situaciones que escapan a la regulación, vigilancia y control de la accionada, y bajo estos argumentos alega la falta de legitimación por pasiva.

## **II. CONSIDERACIONES**

La acción de tutela fue instituida en la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, la cual se encuentra reglamentada por los Decretos 2591 del 19 de noviembre de 1991 y 306 del 19 de febrero de 1992, cuya finalidad es la protección inmediata de los derechos fundamentales de la

persona, con absoluta independencia de que se encuentren o no relacionados en la Carta Magna, según lo indica el artículo 94 del mismo ordenamiento.

A este medio de defensa judicial se acude a fin de lograr la protección de los derechos fundamentales cuando estos sean amenazados o sean vulnerados por alguna persona, ya sea por acción o por omisión; eventualmente se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### **1.) PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.**

Debe señalarse en primer lugar que en el esquema constitucional en el que se prevé la acción de tutela, su procedencia está definida y caracterizada por la subsidiariedad y residualidad, pues se encuentra condicionada a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o de existir estos, de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable, que a su vez tiene unos elementos característicos.

En ese sentido debe analizarse las condiciones de procedibilidad de la acción de tutela de manera preferente, pues sólo de resultar positivo dicho análisis, puede adentrarse el Despacho a la discusión de fondo de los derechos cuya tutela se solicita.

Respecto de la naturaleza de la acción de tutela ha indicado ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“2.1. La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 C.P. es claro al establecer que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa, excepto que ella sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”.*

*“2.2. En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para obtener una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental vulnerado o amenazado. Lo que implica que dicho medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental vulnerado o se proteja de su amenaza.”*

*“Esa aptitud del otro medio debe ser analizada en concreto verificadas las circunstancias del solicitante y el derecho fundamental de que se trata. En consecuencia -ha dicho la Corte-, si dicho medio protege derechos distintos, es viable la acción de tutela en lo que concierne al derecho que el señalado medio no protege, pues para la protección de aquel se entiende que no hay otro procedimiento de defensa que pueda intentarse ante los jueces.(Sentencia T 144 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño)*

## **2.) ÁMBITO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA LIBERTAD RELIGIOSA Y DE CULTOS.**

La H. Corte Constitucional en tutela T- T-524-17, frente al derecho a la Libertad de cultos ha manifestado lo siguiente:

*“Mediante la Ley 133 de 1994 el Legislador desarrolló el derecho fundamental a la libertad religiosa y de cultos (artículo 19 CP). En dicha norma estableció, entre otras obligaciones a cargo del Estado, la de garantizar este derecho y el deber de interpretarlo a la luz de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia (artículo 1º)[8]. Además, reconoció la diversidad de las creencias religiosas y su igualdad ante la ley, estipulando que “no [se] constituirán [en] motivo de desigualdad o discriminación ante la ley que anulen o restrinjan el reconocimiento o ejercicio de los derechos fundamentales. Todas las confesiones religiosas e Iglesias son igualmente libres ante la Ley” (artículo 3º) Además, reglamentó el ámbito de protección de la libertad religiosa y de cultos a través de la identificación de los siguientes derechos: i) a profesar creencias religiosas en un ámbito de autonomía, esto es, que la persona pueda libremente afirmar o negar su relación con dichas creencias; ii) a cambiar de confesión o abandonar la que se tiene; iii) a manifestar libremente sus creencias o abstenerse de hacerlo; iv) a practicar actos de oración y culto, individual o colectivamente, en privado o en público. Podrá, así mismo, conmemorar sus festividades, sin ser perturbado en el ejercicio de estos derechos; v) recibir digna sepultura y seguir los cultos y preceptos religiosos en materia de costumbres funerarias, (vi) contraer y celebrar*

*matrimonio y establecer una familia conforme a su religión, (vii) no ser obligado a practicar actos de culto o recibir asistencia religiosa contraria a sus convicciones personales y (viii) reunirse o manifestarse públicamente con fines religiosos y asociarse para desarrollar comunitariamente sus actividades religiosas (artículo 6°). Adicionalmente, estipuló que el derecho a la libertad de cultos no es absoluto y por ello encuentra como límites, los siguientes: i) el ejercicio de las libertades públicas y derechos fundamentales de las demás personas; y ii) la salvaguarda de la seguridad, de la salud, la moralidad pública; elementos que constituyen el orden público y que son protegidos por la ley en un contexto democrático (artículo 4°).”<sup>1</sup>*

Más adelante, señaló lo siguiente:

*“Sumado a lo anterior, en reiterada jurisprudencia [13] esta Corporación ha concluido que “el análisis de la vulneración del derecho a la libertad y de culto, en diferentes escenarios[14] implica, cuanto menos, la verificación de cuatro aspectos esenciales para efectos de determinar si procede o no la concesión del amparo”[15], a saber:*

*“(i) La importancia de la creencia invocada frente a la religión que se profesa. Consiste en que el comportamiento o la manifestación de culto constituya un elemento fundamental de la religión que se profesa y, que la creencia de la persona es seria y no acomodaticia.*

*(ii) La exteriorización de la creencia. El derecho a la libertad de conciencia, base de la libertad religiosa y de cultos implica no sólo la protección de sus manifestaciones privadas, sino la de su ejercicio público y divulgación.*

*(iii) La oportunidad de la oposición frente al acto contrario a la libertad religiosa. Debe manifestarse dentro de un término razonable respecto del acto u omisión que resulta contrario a los dogmas de la religión que profesa la persona, so pena de que, la divulgación tardía del impedimento fundado en creencias relacionadas con un culto, sobrepasen el ámbito de protección del derecho a la libertad religiosa y de culto.*

*(iv) El principio de razón suficiente aplicable. Incluye dos etapas: (i) Si el medio elegido es necesario para llegar al fin, precisando si no existe otro medio alternativo que no implique afectar en tal grado el derecho a la libertad religiosa y (ii) si la afectación es desproporcionada”[16]. (Negrilla fuera del texto).*

### **3.) LA LIBERTAD DE TODAS LAS PERSONAS PARA EXPRESAR SU PENSAMIENTO Y OPINIÓN**

Frente a este asunto la H. Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente:

*“De ella se desprende (i) un derecho a oponerse a cualquier injerencia o intervención del Estado o de los particulares, en la forma como cada sujeto manifiesta, mediante la actividad creativa, su percepción del mundo y (ii) un*

---

<sup>1</sup> T-524-17

derecho a exigir del Estado la adopción de medidas que impidan o sancionen esa injerencia. A la fundamentación de estos derechos concurre no solo el artículo 20 de la Carta sino también el derecho a la intimidad previsto en el artículo 15 de la Constitución. En

efecto, a diferencia de la libertad de difundir, la de expresar implica una permisión de trascender del ámbito de los pensamientos a la esfera de las representaciones externas sin alcanzar, necesariamente, la divulgación de lo expresado. Esa dimensión protegida por la Carta impide que el Estado o los particulares interfieran en las actividades que en soledad y sin efectos sobre terceros, manifiesten las propias ideas, opiniones o pensamientos. En esa dirección y refiriéndose específicamente a la libertad de expresión artística la Corte ha señalado que no puede limitarse *“el derecho de las personas a crear o proyectar artísticamente su pensamiento.”*<sup>[28]</sup> Según la Corte *“dado su alcance netamente íntimo, no admite restricción alguna, aparte de las limitaciones naturales que la técnica escogida le imponga al artista, y las fronteras de su propia capacidad para convertir en realidad material (pintura, escultura, cuento, canción, etc.) lo que previamente existe sólo en su imaginación.”*<sup>2</sup>

**“6.3.1.2. La libertad de todas las personas de difundir su pensamiento y opinión.** A esta libertad se adscribe (i) el derecho a divulgar o poner en conocimiento del público cualquier idea, opinión o pensamiento, (ii) el derecho a oponerse a cualquier restricción, directa o indirecta, respecto de la forma o medio empleado para la difusión de las ideas, opiniones o pensamientos y (iii) el derecho a oponerse a cualquier censura o control previo de la expresión<sup>[30]</sup>, salvo cuando se trate de espectáculos públicos y el control se justifique en la protección moral de la infancia o la adolescencia. Igualmente, este Tribunal ha reconocido en alusión a la libertad de expresión artística (iv) el derecho de las personas a *“competir en igualdad de condiciones por un acceso a los medios públicos de difusión, para dar a conocer sus obras”*<sup>[31]</sup> Ha dicho la Corte que *“[e]n la posibilidad verdadera de ejercer esta libertad sin la injerencia indebida y arbitraria del Estado ni de los particulares, en un clima de espontánea y autónoma circulación de las ideas, reside una de las conquistas fundamentales del Estado de Derecho y la garantía más preciosa que pueda consagrar un Ordenamiento constitucional.”*<sup>[32]</sup> Este grupo de derechos tiene como característica que la expresión trasciende o se proyecta más allá del ámbito privado y en atención a ello puede suscitar tensiones con otros derechos o intereses jurídicamente protegidos. 6.3.1.2.1. El primer derecho a divulgar -o poner en conocimiento del público cualquier idea, opinión o pensamiento- proscribire toda medida que tenga como efecto impedir la circulación de los pensamientos, las ideas o las opiniones. Ha dicho este Tribunal, que es el derecho de todas las personas *“de hacer conocer sus criterios, pensamientos, sentimientos, ideales y concepciones intelectuales mediante la impresión y difusión de obras literarias, científicas, técnicas o artísticas, en sus diversas formas.”*<sup>[33]</sup> Con análoga orientación ha dicho que es la *“libertad para expresar juicios, dictámenes o pareceres”* relativos a un asunto o materia, comprende *“la facultad de prohiar y conservar una opinión”* y *“también la potestad de difundirla, sirviéndose de cualquier medio adecuado para su propagación (...)”*<sup>[34]</sup>. La libertad de expresión no se agota, en consecuencia, en el derecho a hablar o escribir<sup>[35]</sup>. El control de los contenidos de un discurso constituye, por regla general, una violación del derecho a divulgar. En efecto, por virtud de esa garantía se amparan todo tipo de expresiones con independencia de que puedan resultar molestas u ofensivas. En esa dirección, esta Corporación ha indicado que la Carta *“protege tanto las expresiones socialmente aceptadas como las que son inusuales, alternativas o diversas, lo cual incluye las expresiones ofensivas, chocantes, impactantes, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, ya que la libertad constitucional protege tanto el contenido de la expresión como su tono”*<sup>[36]</sup>. Tal

---

<sup>2</sup> SU626-15

punto de partida es reconocido ampliamente por la jurisprudencia internacional. Así por ejemplo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha sostenido que la libertad de expresión no es únicamente aplicable a las ideas favorables o inofensivas sino también a las que pueden resultar molestas.<sup>[37]</sup> En esa misma dirección ha procedido la Corte Interamericana de Derechos Humanos al fijar el alcance del artículo 13 de la Convención<sup>[38]</sup>. El carácter pluralista de la República (art. 1) exige que las más diversas *visiones del mundo*, puedan ser expresadas, difundidas y defendidas en un libre, amplio y protegido “*mercado de las ideas*”<sup>[39]</sup>. La metáfora del mercado<sup>[40]</sup>, recogida en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos al prohibir cualquier restricción que pueda afectar la libre “*circulación de ideas y opiniones*”, refleja el hecho de que los juicios respecto de la verdad o falsedad<sup>[41]</sup>, corrección o incorrección, bondad o maldad, belleza o fealdad de una idea, de un pensamiento, de una opinión o, en general, de cualquier expresión, son mejor comprendidos cuando la sociedad y el Estado aseguran una amplia red de oferentes y medios de expresión y una amplia red de canales de acceso a tales ideas, pensamientos y opiniones. Dicho objetivo se alcanza proscribiendo las formas de control al contenido de las expresiones, previendo amplios medios para su divulgación y fijando reglas que impidan y sancionen las interferencias en los contenidos amparados por la libertad.”<sup>3</sup>

#### 4.) CASO EN CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes antes descritos, el señor Christian Andrés Leal Contreras solicita la protección de su derecho a la libertad de cultos, presuntamente vulnerados por CANAL R.C.N. y/o R.C.N. Televisión S.A., CARACOL TELEVISIÓN S.A. y/o CANAL CARACOL y la Autoridad Nacional de Televisión -en adelante ANTV.

Con base en lo anterior, la parte accionante pretende que se protejan los derechos fundamentales ya invocados, ordenando a las accionadas se abstengan de transmitir dentro de su parrilla de programación correspondiente a los días domingos los programas “La Santa Misa” y “El Mundo visto desde el Vaticano”.

Bajo ese orden de ideas, según las consideraciones dadas en antelación los programas “La Santa Misa” y “El Mundo visto desde el Vaticano” emitidos por el Canal RCN y el Canal Caracol respectivamente, no amenazan el derecho a la libertad religiosa del accionante, ya que ni en el escrito de tutela ni en los medios probatorios arrimados al plenario, se observa por parte de este Despacho que los referidos programas estén vulnerando los derechos o la reputación del aquí accionante, así como tampoco se encuentra restringiendo el derecho invocado por el actor con la

---

<sup>3</sup> SU626-15

transmisión televisiva, pues el promotor del amparo tiene la libertad de escoger las programaciones que sean de su agrado o rechazo en los demás canales de uso público con que contamos en nuestro país. Pues así lo ha precisado la H. Corte Constitucional en Sentencia SU626-15:

*“La jurisprudencia constitucional ha sostenido que no se desconoce esta garantía si una empresa privada prevé la suspensión de la transmisión de determinados canales de televisión, cuando con ello no se evidencia una censura motivada por los contenidos políticos o ideológicos de las transmisiones y, adicionalmente, existe una amplia red de concesionarios que garantizan el pluralismo. Igualmente ha sostenido que son los integrantes de la sociedad los que deciden o no acceder a las diferentes formas de expresión, lo que implica de cara a la libertad que ahora estudia la Corte que “la comunidad tiene derecho a apreciar y escoger libremente las expresiones artísticas que considere dignas de su aprobación o rechazo, sin que esta elección esté viciada por la previa valoración de las autoridades y, por lo tanto, la limitación de la divulgación de una obra puede desconocer este derecho de los espectadores derivado de su capacidad crítica y autonomía moral.”*

Según lo anterior, se hace necesario resaltar que al suspender la transmisión de los mencionados programas se generaría una notoria limitación a la libertad de expresión que tienen las empresas privadas, frente a este aspecto la H. Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente:

*“De acuerdo con lo expuesto, la garantía de este derecho exige no solo proteger al artista sino también, naturalmente y de forma principal, el derecho de todas las personas naturales o jurídicas que actúan como difusores de la expresión. Así por ejemplo (i) prohibir la existencia de museos, salas de cine, de teatro o de conciertos, (ii) impedir el funcionamiento de medios de comunicación o (iii) restringir la existencia de organizaciones que promuevan el desarrollo de determinadas expresiones, comporta una violación de la libertad de expresión. En esa dirección ha señalado este Tribunal: “8.2.3. Cuando la difusión requiere cierta infraestructura para hacerse adecuadamente, este elemento de la expresión puede ser desarrollado por otro sujeto distinto del artista, circunstancia que no implica que la protección derivada de los artículos 20 y 71 desaparezca. Por el contrario, la garantía se extiende a este tercero que contribuye con la conexión necesaria entre el artista -que desarrolla la dimensión individual de la expresión- con su público en quien se concreta la dimensión colectiva. Por eso, las restricciones sobre las posibilidades de divulgación constituyen, igualmente, una limitación de la libertad de expresión.”<sup>4</sup>*

Así las cosas, según lo descrito con anterioridad la suscrita encuentra que las entidades accionadas no se encuentran vulnerando los derechos

---

<sup>4</sup> SU626-15

invocados por el señor Christian Andrés Leal Contreras y en consecuencia se habrá de negar la presente acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** por improcedente la solicitud de amparo deprecada por el señor **CHRISTIAN ANDRÉS LEAL CONTRERA** identificado con No. **C.C. 1.092.339.585**, contra la **CANAL R.C.N. Y/O R.C.N. TELEVISIÓN S.A., CARACOL TELEVISIÓN S.A. Y/O CANAL CARACOL Y LA AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN EN LIQUIDACIÓN – ANTV** y como vinculadas **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES, EL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES Y LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, por las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

**TERCERO:** Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**

**JUEZ**

<p><u>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO</u> <u>BOGOTÁ D.C.</u></p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N°                      fijado hoy</p> <p>LUIS EDUARDO CAMARGO FORERO SECRETARIO</p>
--